



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2023-00763-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ CC. #49.760.058
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA LUISA MURGAS ARZUAGA. C.C. #21.067.920.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor, se observó que la demanda no cumplía con ciertos requisitos, por ello, se decidió inadmitir la misma mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsanara las anomalías detectadas. Ahora bien, la parte accionante, presentó escrito de subsanación, mediante el cual manifiesta modificar el enunciado de la demanda y a su vez, se dé curso a la demanda insaturada, en la forma solicitada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La parte ejecutante manifiesta que *"se modifica el enunciado de la demanda referida, dirigiendo la demanda a los herederos determinados y reconocidos del proceso de sucesión de Radicado N°. 20001-31-10-001-2020-00053-00, los demás conocidos y los herederos indeterminados que pudieren llegar a conocerse de la señora ANA LUISA MURGAS ARZUAGA identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.067.920 (Q.E.P.D), cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.(...)"*

En adición, frente al requisito de aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, se tiene que manifestó se le concediera una ampliación del termino para aportarlo debido a que, ya lo habría solicitado a través de derecho de petición al juzgado primero de pequeñas causas.

Lo cierto, es que examinado el escrito de subsanación se observa que no se subsanó por parte del ejecutante ninguno de los dos requerimientos hechos en el auto de inadmisión, pues en primera medida omitió dirigir la demanda contra los herederos determinados y reconocidos del proceso de sucesión con Radicado N°. 20001-31-10-001-2020-00053-00, los demás conocidos y los herederos indeterminados que pudieren llegar a conocerse de la señora ANA LUISA MURGAS ARZUAGA identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.067.920 (Q.E.P.D), procediendo a la determinación de los conocidos. Y tampoco aportó documento requerido a la fecha, habiendo transcurrido desde entonces más de 15 días desde la presentación del derecho de petición, sin que a la fecha hubiera memorial subsanando tal anomalía.

En virtud de lo anterior, se considera que, los defectos por los cuales fue inadmitida

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la demanda, no fueron subsanados, motivo por el cual esta célula judicial, rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos de la misma sin necesidad de desglose, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA LUISA MURGAS ARZUAGA por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO***

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa974293cbc6aa3d642ee3ea13df51345ea95c52bb2cc397254746e6e5a1ec0**

Documento generado en 09/04/2024 03:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**